

**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTITRES DE ENERO DEL AÑO
DOS MIL DIECIOCHO (23/01/2018).-----

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Nulidad 152/2016, promovido por los C.C. ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en el que impugnan la orden verbal de separación del cargo de Policías Municipales que venían desempeñando en el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, emitida por el Presidente y Síndico Municipal de aquella localidad, y como consecuencia, el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tienen derecho; y, -

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha tres de julio de dos mil catorce (03/07/2014), la Secretaría de Acuerdos de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, remitió el escrito de demanda presentado por los actores el día veintidós de abril de ese mismo año (22/04/2014), en aquella Institución, al declararse incompetente para conocer del asunto.- - - - -

SEGUNDO.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce (30/09/2014), se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas, después, el día catorce de noviembre de dos mil catorce (14/11/2014), se tuvo al Presidente Municipal de San Pedro Tapanatepec, contestando la demanda en sentido afirmativo, al omitir responderla en el plazo dispuesto para ello, y con fecha tres de diciembre de dos mil catorce (03/12/2014), se tuvo al Síndico Municipal de aquella localidad, contestando en tiempo la demanda; con fecha quince de julio de dos mil quince (15/07/2015), se llevó a cabo la audiencia final, dictándose sentencia por la anterior estructura de este Tribunal, el día catorce de agosto de dos mil quince (14/08/2015); dicha resolución fue recurrida y en resolución de Recurso de Revisión, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis (27/10/2016), Sala Superior, ordenó reponer el procedimiento, hasta el acuerdo de admisión de demanda, de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce (30/09/2014), indicando a esta autoridad, se pronunciara si admitía a trámite la demanda respecto del actor C. ***** _- - - - -

TERCERO.- Se repuso el procedimiento, y con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete (20/01/2017), se admitió a trámite la demanda,

incluyendo al actor ***** , ordenándose emplazar a Juicio a la demanda H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca.- -

CUARTO.- Con fecha treinta de junio de dos mil diecisiete (30/06/2017), se tuvo a la autoridad demandada H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, al transcurrir el plazo dispuesto para ello sin que se pronunciara a ese respecto, además, se señaló fecha y hora para desahogar la audiencia final.-

QUINTO.- Con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete (07/09/2017), se llevo a cabo la audiencia final, se desahogaron las pruebas admitidas en Juicio y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que se designó a éste Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 95 fracción I y fracción II, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen que este Tribunal ejerce un control de legalidad y plena jurisdicción para el dictado de sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir, con competencia para resolver las controversias de carácter administrativo suscitadas entre los particulares y la administración pública, siendo las Salas Unitarias de Primera Instancia, el medio para que funcione en su ámbito de competencia, contando con autoridad, soberanía, jurisdicción y competencia, en los artículos 146 fracción VIII y 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

También, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la baja del servicio de los policías municipales, no es un acto que provenga de un particular, sino de una autoridad, razones por las cuales se considera la competencia de esta Sala Unitaria, tal es el criterio sustentado en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Novena Época, pág. 428, registro 181010,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la

Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala y de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO”. -----

SEGUNDO.- Este Tribunal, valora los medios probatorios que ofrecieron los actores, en términos de lo expresamente dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y las demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Se les admitieron las documentales consistentes en: 1.- Cuatro credenciales con números de folios 001, 002, 003 y 004, expedidas por la Policía Estatal, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, todas con vigencia del “Segundo Semestre de 2013”, que acredita a los C.C. ***** , ***** , ***** y a ***** , como Policías “A”, de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, que obran en el interior de un sobre amarillo a foja 19 de autos; 2.- Informe rendido por el Subdirector del Registro Único de Policías, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, emitido con fecha doce de noviembre de dos mil catorce (12/11/2014).

Por lo que respecta a las autoridades demandadas en este Juicio H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, no existe prueba que valorar a su favor, como consecuencia de que mediante proveído de treinta de junio de dos mil diecisiete (30/06/2017), se les tuviera contestando la demanda en sentido afirmativo, luego de que no la respondieran en el plazo dispuesto para ello.

A los documentos ofrecidos por los actores, se les otorga **pleno valor probatorio**, porque fueron expedidos por autoridades en pleno uso de sus atribuciones, las credenciales por el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, y el informe por el Subdirector del Registro Único de Policías, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en dichos documentos aparecen sus cargos, nombres, firmas y

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la

sellos de las Instituciones a las que pertenecen, por lo que crean convicción en esta Jugadora sobre su existencia y contenido.

Luego entonces, las documentales ofrecidas por los actores, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, máxime que no fueron controvertidos.

Las Testimoniales a cargo de los C.C. ***** y *****, tienen **valor probatorio pleno**, pues la autoridad demandada, nada dijo sobre la información vertida por los testificantes, tampoco ejerció su derecho de contrainterrogarlos, por lo que quedó de manifiesto su presencia en el lugar y hora de los hechos, y la información referida en este Tribunal, de lo acontecido el día veintidós de marzo de dos mil catorce (22/03/2014), de ahí la convicción de la veracidad sobre la información vertida en este Juicio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofrecida por la parte actora, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los actores, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce.- - -

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia*

Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

CUARTO.- La personalidad de los actores quedó legalmente acreditada en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues los C.C. ***** y *****, promovieron por su propio derecho, quedando justificado en este Juicio, que previo al cese o baja que impugnan, se desempeñaban como Policías Municipales en la Población de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca, con las cuatro credenciales que remitieron, además del Informe rendido por el Subdirector del Registro Único de Policías, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, emitido con fecha doce de noviembre de dos mil catorce (12/11/2014), que obra a fojas 81-82, en el que consta que los actores formaban parte de la Policía Municipal de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, además, se toma en cuenta, que dicha información fue corroborada con la confesión ficta de las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; consecuentemente, **quedó** acreditado su interés jurídico para comparecer en el Presente Juicio de Nulidad, por haber sido removidos de dichos cargos.

Las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, no abstente que no contestaron la demanda, si quedaron legalmente representados en este Juicio, por la Lic. ESBEYDI ESPINOZA HERNÁNDEZ, Síndico Municipal de aquella localidad, quien en términos del artículo 71 párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, le corresponde la representación jurídica de aquel Municipio, y como se le tuvo apersonando mediante proveído de ocho de marzo de dos mil diecisiete (08/03/2017), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

Ahora bien, esta Juzgadora advierte, que la representante legal de la autoridad demandada presentó dos escritos en la oficialía de partes de este

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la

Tribunal, los días siete de septiembre de dos mil diecisiete (07/09/2017) y veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete (21/09/2017), en el primero, refiere el deceso del actor ***** y solicita la suspensión de procedimiento, y en el segundo interpone Incidente de Nulidad de Notificaciones.

Por lo que respecta al primero, esta Juzgadora advierte que la firma que calza dicho documento, es notoriamente distintita de la plasmada en los escritos presentados en este Tribunal, los días veinte de enero de dos mil diecisiete (20/01/2017), foja 151; diez de febrero del mismo año (10/02/2017), fojas 159 y 160; veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (23/08/2017) foja 180, y el escrito presentado el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete (21/09/2017), ante ello, no existe seguridad jurídica, ni certeza, de que quien plasmó dicho grafismo, efectivamente fue la C. ESBEIDY ESPINOZA HERNÁNDEZ, Síndico Municipal del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, aunado a que si bien es cierto refiere el fallecimiento del actor ***** , dicha información resulta un argumento aislado, toda vez que no adjuntó a su escrito, documento oficial que justifique dicha circunstancia, pues dicha petición fue presentada precisamente el día en que se llevó a cabo la audiencia final en este asunto, a la cual no compareció y a la que debió comparecer para exponer dicha circunstancia, consecuentemente, no ha lugar a proveer el escrito presentado el día siete de septiembre de dos mil diecisiete (07/09/2017), ni a suspender el procedimiento como fue solicitado. Sin embargo, queda a salvo su derecho para que en etapa de ejecución de sentencia, si es su deseo, comparezca ante el Secretario de Acuerdos de esta Sala Unitaria, y ratifique el contenido y firma del escrito de cuenta. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 258, publicada en la pág. 174, tomo VI, Octava Época, del Apéndice de 1995, con número de registro 207437, Jurisprudencia (Común), de rubro: ***“FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.”***

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la

Por lo que respecta al segundo escrito, en el que interpone Incidente de Nulidad de Notificaciones, **se desecha por notoriamente improcedente**, toda vez que el agravio total que expone el promovente, consiste en que no es parte en este Juicio, y no puede contestar una demanda concluida, ni tampoco aportar pruebas por lo que impugna la notificación y emplazamiento

de que fue objeto; al respecto debe decirse, que contrario a lo manifestado, la C. ESBEIDY ESPINOZA HERNÁNDEZ, Síndico Municipal del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, es considerada parte en este Juicio, al ser integrante del Ayuntamiento demandado, el cual fue notificado y emplazado, incluyendo a la incidentista, el día catorce de marzo de dos mil diecisiete (14/03/2017), vía correo postal, en el Palacio Municipal de aquella localidad, como se advierte de las actuaciones que obran a fojas 157 y 158; por otra parte, en este Juicio también tiene el carácter de representante del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, razón por la que se le tuvo apersonando mediante proveído de ocho de marzo de dos mil diecisiete (08/03/2017), y notificado en el domicilio que para tal efecto señaló en esta ciudad (fojas 172, 173).

Ahora bien, la autoridad demandada H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, fue emplazada a juicio el día catorce de marzo de dos mil diecisiete (14/03/2017), foja 158, a la C. ESBEIDY ESPINOZA HERNÁNDEZ, Síndico Municipal de aquel Municipio, se le tuvo apersonando a Juicio como representante legal de dicha Municipalidad, el día ocho de marzo de dos mil diecisiete (08/03/2017), sin que se pase desapercibido el hecho de que el apersonamiento a este Juicio, fue previo al emplazamiento, debido a que la notificación del Ayuntamiento citado, se efectuó mediante oficio remitido vía postal, primeramente entregado a la Dirección de Gestión Administrativa de este Tribunal, el día catorce de febrero de dos mil diecisiete (14/02/2017), quien a su vez lo depositó en la oficina de correos el día veintidós de febrero del mismo año (22/02/2017), (fojas 156, 157 y 158), **en esta circunstancia**, no procedía emplazarla nuevamente, para no incurrir en duplicidad de actuaciones, porque se le otorgaría un beneficio que la ley no prescribe y con ello se violentaría la defensa de los actores y el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a que este juicio se encuentra concluido, tampoco asiste razón a la promovente, porque si bien es cierto, con fecha catorce de agosto de dos mil quince (14/08/2015) se dictó sentencia en la que se sobreseyó el Juicio (fojas 123-129), empero, dicha resolución fue revocada por Sala Superior, el día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis (20/10/2016), ordenando reponer el procedimiento hasta el auto de admisión, porque la anterior estructura, omitió pronunciarse sobre el actor ***** (fojas

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la

145-149); razón por la que con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete (20/01/2017), esta autoridad dictó auto de admisión a Juicio y continuo con las demás etapas procesales, hasta el dictado de la presente determinación; es por estas razones, que resulta notoriamente improcedente el Incidente planteado, por lo que se desecha de plano, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 194 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Esta Juzgadora no advierte la actualización de alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente NO SE SOBRESEE EL JUCIO.- - - - -

SEXTO.- Previo al estudio de fondo, cabe resaltar que a la autoridad demandada H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, se le tuvo contestando en sentido afirmativo, mediante proveído de treinta de junio de dos mil diecisiete (30/06/2017), por lo que salvo prueba en contrario, se tienen por ciertos los hechos contenidos en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; luego entonces, al no existir prueba en contrario y tomando en cuenta las pruebas aportadas al Juicio, se tiene como ciertos los siguientes hechos:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la

1.- Que el día uno de enero de dos mil once (01/01/2011), los actores ***** , ***** , ***** y ***** , iniciaron sus labores como elementos de la Policía Municipal de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, y percibían un pago quincenal de \$2,700. 00 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100M.N.).

2.- Que el día veintidós de marzo de dos mil catorce (22/03/2014), siendo aproximadamente las doce horas, el Síndico Municipal Prof. HÉCTOR DE LOS SANTOS CUETO, en las oficinas que ocupa la Sindicatura Municipal que se encuentran al interior del Palacio Municipal, manifestó a los actores: “ *ya hablé con el presidente municipal y dio la orden de despedirlos por lo que a partir de ahorita, están despedidos y olvídense de cobrar las quincenas que se les debe, pues no trabajaron normalmente, y háganle como quieran, desde este momento me desligo de ustedes, es mejor que se consigan otra chamba*”. Hecho que se acredita con las manifestaciones por los propios actores, corroborado por los testigos ***** y ***** , en audiencia final de siete de septiembre de dos mil diecisiete (07/09/2017).

3.- Que a la fecha del cese de los actores al cargo de policías en el Municipio en cita, se les adeudaban cinco quincenas, correspondientes a la

primera y segunda de enero, la primera y segunda de febrero y la primera de marzo de dos mil catorce; circunstancia que se acreditó en autos, con la propia versión de los actores, la cual no se encuentra aislada, pues existe la confesión ficta por parte de las autoridades demandadas.

De lo acreditado en este Juicio, esta Juzgadora considera que asiste razón a los actores, **resultando fundados sus agravios**.

En efecto, los actores sostienen que su despido es ilegal, porque no se les otorgó el derecho de ser oídos y vencidos a través de un procedimiento administrativo, en el cual se hiciera valer su garantía de audiencia previo al cese, y como acertadamente lo refieren, dicha separación resulta ilegal, **porque se efectuó de manera verbal**, sin que les fuera notificado por escrito su separación del cargo de Policías Municipales, del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, hecho que se tuvo como cierto en líneas que anteceden, en primer lugar, porque no existe prueba en contrario, luego, ésta premisa se torna verídica, derivado de la confesión ficta en que incurrió la autoridad demandada al no contestar la demanda, robustecido con las declaraciones de los testigos ***** y *****
*****, vertidas en audiencia final de siete de septiembre de dos mil diecisiete (07/09/2017), y en ese supuesto, resultan ilegales las separaciones de los cargos impugnadas, precisamente porque se trata de un acto de molestia, lo cual violenta lo prescrito en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no brindar seguridad jurídica a los actores, tornándose en un acto autoritario, que trascendió los bienes jurídicos de los gobernados.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la

En efecto, al no emitir por escrito la baja o separación del cargo de los actores como Policías Municipales, las autoridades demandadas los privaron de la certeza que debe observar todo acto administrativo, máxime, que se trataba de una situación ante las leyes, en cuya vía de respeto, las autoridades deben sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos, tanto en la Constitución como en las Leyes relativas, como expresión de una voluntad soberana, para asegurar que los actores pudieran defenderse; por ello, el despido verbal es considerado un acto ilegal, por no observar el principio de seguridad jurídica, tal es el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Jurisprudencias con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 65, Mayo de 1993, Octava Época, pág. 61, registro 216272, Jurisprudencia (Común), Tribunales

Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: “*SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍA DE LAS ÓRDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SÍ MISMAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.*”; y, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Novena Época, pág. 351, registro 174094, Jurisprudencia (Constitucional), Segunda Sala, y bajo el rubro: “*GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.*”

Lo anterior es así, porque se violentó en perjuicio de los actores la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 Constitucional, al dejarlos en total estado de indefensión, y no ser oídos previamente a la separación del cargo, siendo que las autoridades demandadas estaban obligadas a observar las formalidades necesarias para respetar dicha garantía de audiencia, tomando en consideración que los elementos de la Policía Municipal, no se encuentran al margen de los efectos protectores de la Constitución, la que claramente estatuye en su artículo 14, que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante Juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, porque la garantía de audiencia, rige a todo gobernado, y su trasgresión constituye otra violación a la Carta Magna, sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la

Apéndice de 2011, Tomo IV, Administrativa Tercera Parte, Históricas, Segunda Sección, TCC, Novena Época, pág. 1737, registro 1008335, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL QUEDAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, SI PREVIAMENTE A LA ORDEN DE DESTITUCIÓN O CESE NO HAN SIDO OÍDOS.*”;

Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, Sexta Época, pág. 92, registro 391025, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala y de rubro: “*POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, BAJA DE LOS MIEMBROS DE LA. GARANTÍA DE AUDIENCIA.*”.

Informes, Informe de 1965, Sexta Época, pág. 47, registro 812708, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, y de rubro: “*POLICÍAS, BAJA DE. DEBE RESPETARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.*”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, pág. 133, registro 200234, Jurisprudencia Constitucional, Común, Pleno, y de rubro: “*FORMALIDADES ESENCIALES*

DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”; y,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, pág. 594, registro 170229, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, y de rubro: “*POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA. SUS AGENTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN DEL CARGO Y SUS CONSECUENCIAS.*”

Por las razones apuntadas, **SE DECLARA NULIDAD** de la orden verbal consistente en el despido de los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , de los cargos de Policías Municipales, del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, emitida el día veintidós de marzo de dos mil catorce (22/03/2014), atribuida a las autoridades demandadas en este juicio; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que de acuerdo al artículo 85 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, la separación del cargo de los Integrantes de las Instituciones Policías, se inscribe en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y que de conformidad con el artículo 56 apartado B, fracción VI, del mismo ordenamiento legal, los Estados y Municipios en el ámbito de sus competencias, consultaran en las bases de datos de personal de Seguridad Pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales, consecuentemente, buscando la protección más amplia de los derechos humanos de las personas, contenido en el segundo párrafo, del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el objeto de evitar una posible violación al derecho al trabajo que tiene todo gobernado, dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna, consecuentemente, en términos de primer párrafo del artículo 73 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, se **ordena** a las autoridades demandadas, realicen la **anotación en el expediente personal** de los actores ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , y en consecuencia, realicen los trámites correspondientes para la anotación en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éstos fueron separados o destituidos de manera injustificada, lo cual deberán

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la

acreditar ante esta autoridad en los plazos dispuestos en la Ley de la Materia, para efectos del cumplimiento total de esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 897, registro 2012722, Jurisprudencia Común, Administrativa, Segunda Sala, y de rubro: “*MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.*”-----

SÉPTIMO.- Los actores solicitaron el pago de diversos conceptos, con motivo de la separación del cargo de Policías Municipales, al respecto, se toma en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 apartado B, fracción XIII, expresamente dispone: “*...Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...*”, refiriéndose a los Agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, premisa que en el ámbito local se encuentra inmersa, en el artículo 73 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; además, se toma en cuenta lo dispuesto en la fracción X del artículo 118 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que se refiere a los derechos a la indemnización de los integrantes de las Instituciones policiales.

Ahora bien, se toma en cuenta, que los actores solicitan el pago por los siguientes **conceptos**:

1.- Indemnización constitucional; **2.-** Pago de cinco quincenas devengadas, correspondientes a las dos quincenas del mes de enero, dos del mes de febrero y la primera del mes de marzo de dos mil catorce; **3.-** Pago de salarios caídos, desde la fecha de separación del cargo y hasta el cumplimiento de la sentencia; **4.-** Aguinaldo; **5.-** Vacaciones; **6.-** Prima Vacacional; **7.-** Prima de antigüedad; y, **8.-** Prestaciones de seguridad social.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la

Previo a determinar los conceptos y montos correspondientes, resulta prudente establecer, que de conformidad con el considerando que antecede, la fecha de ingreso a la corporación policiaca municipal, fue el día uno de enero de dos mil once, (01/01/2011), y fueron separados del cargo, el día veintidós de marzo de dos mil catorce (22/03/2014), por lo que serán esas fechas las que se tomarán en cuenta para realizar los cálculos correspondientes.

Ahora bien, para determinar el salario, sobre el cual habrán de realizarse las operaciones correspondientes, se considera que fueron los actores quienes manifestaron que el último salario que percibieron fue por la cantidad de \$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), hecho que se tiene como cierto, a consecuencia de que la autoridad demandada no contestó la demanda en el plazo dispuesto para ello, de conformidad con lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que será esa cantidad sobre la que habrán de realizarse los cálculos correspondientes.

Ahora bien, la cantidad mencionada duplicada ($2,700 + 2,700$), hacen un total de **\$5,400.00** (CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 58/100 M.N.) cantidad que los actores percibían cada uno, por concepto de **haber** **en forma mensual**; esta cantidad dividida entre treinta, que son los días correspondientes a un mes ($5,400.00 \div 30$), dan como resultando \$ **180.00** (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) que es la **percepción diaria**, de cada uno de los actores.

Para establecer la **indemnización constitucional**, de conformidad a lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, multiplicamos la percepción diaria del actor \$ **180.00** (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), por noventa, que son los días correspondientes a tres meses de salario (180.00×90), obteniendo un **total de \$ 16,200.00** (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) cantidad que deberá enterarse a cada uno de los actores por concepto de indemnización constitucional.

También deberá pagarse a los actores, **veinte días de salario por cada año de servicio, entendido éste como prima de antigüedad**, toda vez que el primer concepto, además de la indemnización de tres meses de salario base, es el contemplado como compensación a los integrantes de las instituciones policiales ante su cese injustificado, y que se encuentra previsto

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la

en la fracción X del artículo 118 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y para obtener la cantidad correspondiente, se multiplica la percepción diaria de los actores, por veinte días (**180.00 x 20**), haciendo un **total de \$ 3,600.00** (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) **cantidad anual** que deberá cubrirse a cada uno de ellos, a la fecha del cese injustificado, por lo que si en este Juicio quedó comprobado que iniciaron su relación administrativa con el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, el día uno de enero de dos mil once (01/01/2011), y fueron injustificadamente cesados de sus cargos, el día veintidós de marzo de dos mil catorce (22/03/2014), luego entonces, los actores laboraron tres años, dos meses y veintiún días. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Décima Época, pág. 505, registro 2013440, Jurisprudencia Constitucional, Segunda Sala y de rubro: *“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la

Por analogía, se observa el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que si el trabajador a la fecha de separación del cargo, no ha completado el año de servicio, se le deberá cubrir por completo la citada prestación, criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 151-156, Quinta Parte, Séptima Época, pág. 184, registro 243040, Jurisprudencia Laboral, Cuarta Sala, y bajo el rubro. *“PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO PROPORCIONAL DE LA, EN CASO DE SERVICIOS INFERIORES A UN AÑO.”*, consecuentemente, habrá de enterarse a cada uno de los actores, lo correspondiente a cuatro años de servicio, por lo que al multiplicar la cantidad anual antes descrita por cuatro (**\$3,600.00 x 4 =14,400.00**) nos arroja un total de **\$ 14,400.00** (CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100M.N.); cantidad que deberá pagárseles a cada uno por dicho concepto.

Por lo que respecta al **pago de percepciones diarias** que los actores han dejado de percibir por la injustificada separación al cargo (salarios caídos), tomando como base la fecha del cese, esto es el día veintidós de marzo de dos mil catorce (22/03/2014), deberá enterársele a cada uno de los

actores, la cantidad de \$ **180.00** (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) por cada día, a partir de esa fecha, hasta el día en que se dé cumplimiento a esta sentencia, por lo que el monto total se irá actualizando hasta el cumplimiento del fallo.

Para establecer la **prima vacacional**, se toma en cuenta que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este concepto forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, ya que solo con el pago de este, puede resarcirse a los policías despedidos, de aquello que les fue privado con motivo de la separación ilegal, consecuentemente, se toma en cuenta que el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo dispone: “**Artículo 80.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.**”, por lo que para obtener el monto, primeramente habrá de deducirse el veinticinco por ciento al salario devengado por concepto de vacaciones, por lo que se toma en cuenta que anualmente, se comprenden dos periodos vacacionales, de diez días cada uno, sumados hacen un total de veinte días (**10 + 10 = 20**), que multiplicados por la percepción diaria de los actores (**180.00 x 20**), hacen un **total anual de \$ 3,600.00** (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y al realizar la operación matemática (**3,600.00 -25%= 900.00**) **se obtiene la cantidad anual de \$ 900.00** (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.); cantidad que habrá de enterarse a cada uno de los actores por concepto de **prima vacacional** anual, correspondiente al año dos mil catorce, misma cantidad por lo que respecta al año dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, debiendo actualizarse el tiempo subsecuente, hasta el cumplimiento de esta resolución.

Por otra parte, si bien es cierto los actores solicitaron el pago de **vacaciones**, desde la fecha del cese, hasta que se cumpla con la sentencia, lo cierto es, que este concepto se encuentra inmerso dentro del concepto del pago de remuneración ordinaria diaria, y de ordenarse este pago por separado, se estaría cubriendo **un doble pago**, tal es el criterio del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el Juicio de Amparo Directo 433/2017, y en el Cumplimiento de Ejecutoria, dictada el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (16/11/2017), por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el Recurso de Revisión 0359/2016, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la

datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Décima Época, registro 2002097, Segunda Sala, Jurisprudencia Laboral y de rubro: “VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”

Ahora bien, por lo que respecta al **aguinaldo**, se toma en cuenta que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el concepto de aguinaldo por un cese injustificado, corresponde desde la fecha en que se declara ilegal la separación del cargo y hasta que se cumpla con la sentencia, es por ello que ese beneficio alcanzado por los actores no debe coartarse, toda vez que forma parte de la obligación del Estado, ante la imposibilidad Jurídica de reinstalarlos, como lo prevé el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consecuentemente se toma en cuenta que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 87 dispone: “**Artículo 87.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.”; por lo que si el salario diario que percibían los actores correspondía a la cantidad de \$ **180.00** (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), dicha cantidad habrá de multiplicarse por quince, por lo que al realizar la operación matemática (**180.00 x 15 = 2,700.00**) obteniendo un **total de \$2,700.00** (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.); cantidad anual que habrá de enterarse a cada uno de los actores por concepto de aguinaldo, correspondiente al año dos mil catorce, misma cantidad correspondiente al año dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, ordenándose a la autoridad demandada realizar el computo correspondiente a la fecha de cumplimiento del presente fallo, debiendo actualizarse dicho monto, por cada año o fracción que transcurra.

Por lo que respecta al pago de **cinco quincenas devengadas**, correspondientes a las dos del mes de enero, dos del mes de febrero y una del mes de marzo, de dos mil catorce, se toma en cuenta, que dicho adeudo se tiene como cierto, también como consecuencia de que las autoridades

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la

demandadas no contestaran la demanda en el plazo dispuesto para ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que tomando en cuenta, que también se tuvo como cierto, que la cantidad quincenal que percibían los actores al momento del cese, era por la cantidad de **\$2,700.00** (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100M.N.), dicho monto se multiplica por cinco (**2,700.00 x 5= 13,500.00**) arrojándonos un total de **\$13,500.00** (TRECE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) cantidad que la autoridad demandada también deberá pagar a cada uno de los actores, por los conceptos descritos.

Ahora bien, respecto a las **prestaciones de seguridad social** que solicitan, se toma en cuenta, que los solicitantes no precisaron a que tipo prestaciones se refieren, pues no individualizaron a cuál debía ceñirse esta autoridad, aunado, a que no es la autoridad demandada y vencida en este Juicio, H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, a la que le corresponde retribuir los conceptos de prestaciones de seguridad social que solicitan, sino a una institución diversa, por lo que **no ha lugar** a ordenar el pago de dicho concepto, quedando a salvo sus derechos, para que lo soliciten ante la autoridad correspondiente.

Los pagos descritos con anterioridad son la consecuencia de la baja o cese injustificado de los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , para restituirles el pleno goce de sus derechos afectados, y que deriva de los actos aquí declarados nulos, al existir disposición constitucional expresa, como se precisó al inicio de éste considerando, y con apoyo en las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corta de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 897, registro 2012722, Jurisprudencia Común, Administrativa, Segunda Sala, y de rubro: *“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.”*. Así como la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, pág. 617, registro 2001770, Jurisprudencia

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la

(Constitucional), Segunda Sala, y bajo el rubro: “*SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.*”.- - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la orden verbal de despido de los actores ***** y ***** del cargo de Policías Municipales, del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, emitida el día veintidós de marzo de dos mil catorce (22/03/2014), atribuida a las autoridades demandadas en este juicio, y como consecuencia, **se les ordena**, realicen la **anotación en el expediente personal** de los actores, así como los trámites correspondientes, para la anotación en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éstos fueron separados o destituidos de manera injustificada, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.-

CUARTO. Se ordena a la autoridad demandada, realice el pago de las prestaciones descritas en el considerando SÉPTIMO de esta resolución, en los términos ahí indicados.- - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDANDA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - -



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la